

ISLAS FILIPINAS.

ADMINISTRACION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegacion maritima y sus resultados en las aduanas

ENTRADA DE BUQUES

ADUANAS.	CON CARGA.															
	BANDERA NACIONAL.				BANDERA NACIONAL.				BANDERA EXTRANJERA.				BANDERA EXTRANJERA.			
	Buques.	PRODUCTIVOS		Tripulantes.	Buques.	IMPRODUCTIVOS.		Tripulantes.	Buques.	PRODUCTIVOS.		Tripulantes.	Buques.	IMPRODUCTIVOS.		Tripulantes.
		TONELADAS.				TONELADAS.				TONELADAS.				TONELADAS.		
	de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		
Manila	4	4385	1500	243	4	2432	3000	243	8	6215	2108	324	8	3414	4217	
Iloilo	1	716	2500	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cebú	»	»	»	»	»	»	»	»	1	389	»	20	1	389	112	
Zamboanga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Atimonan	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

SALIDA DE BUQUES

ADUANAS.	CON CARGA.															
	BANDERA NACIONAL.				BANDERA NACIONAL.				BANDERA EXTRANJERA.				BANDERA EXTRANJERA.			
	Buques.	PRODUCTIVOS		Tripulantes.	Buques.	IMPRODUCTIVOS.		Tripulantes.	Buques.	PRODUCTIVOS.		Tripulantes.	Buques.	IMPRODUCTIVOS.		Tripulantes.
		TONELADAS.				TONELADAS.				TONELADAS.				TONELADAS.		
	de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		de arqueo	de carga.		
Manila	6	5404	2334	337	6	2969	1166	337	9	9830	2410	373	9	4924	4820	
Iloilo	1	716	2500	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cebú	»	»	»	»	»	»	»	»	1	389	»	20	1	389	»	
Zamboanga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Atimonan	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Manila, 29 de Enero de 1890.—El Administrador Central, Frago.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Ilmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la recaudacion del impuesto de carruages, carros y caballos de esta Ciudad y sus arrabales, y los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza de esta Capital, por el término de 3 años y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, entendiéndose que dicha contrata empezará á regir el dia que para el efecto se determine por el Sr. Corregidor de la Ciudad.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales el dia 27 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Manila, 27 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano,

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudacion por el término de tres años, del impuesto municipal de carruages, carros y caballos de esta ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc y Tondo, y los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre este particular.

Cláusula 1.ª Se arrienda por el plazo indicado de tres años, el impuesto de que queda hecho mérito, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y seis mil ochocientos diez y ocho pesos anuales, ó sea en el trienio por la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos.

2.ª El remate se adjudicará al mejor postor en licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas, las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general, la suma de dos mil quinientos veintidos pesos y setenta céntimos, equivalente al 5 p^o del importe total en los tres años del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que perteneciera á la proposicion aceptada, que endosará su autor en el acto, á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, se dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales que fueran las más ventajosas, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion

oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo, en los tres años.

9.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta se otorgue en el término de los dias, contados desde el siguiente al en que se otorgare la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, dando el primer rematante la diferencia del primer al segundo, 2.º que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la mora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y no se podrá embargarle bienes suficientes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza para No presentándose proposicion admisible para el remate se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato principiará el dia que para el efecto se determine por el Sr. Corregidor de la Ciudad, y se comunicará al contratista la órden oportuna. Toda variacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Superioridad, lo justifiquen ni motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el servicio, se abonará precisamente en plata ó en tres trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el

GENERAL DE ADUANAS.

Mes de Noviembre de 1889.

Las aduanas de estas Islas, durante el citado mes, comparado con el del año anterior.

EN LASTRE

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

BANDERA NACIONAL	BANDERA EXTRANJERA	TOTAL GENERAL								DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR CIENTO QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR CIENTO TONELAJE IMPRODUCTIVO.				
		BANDERA NACIONAL		BANDERA EXTRANJERA		PRODUCTIVOS		IMPRODUCTIVOS		COMPARACION		RESULTADO		PRODUCTIVA		IMPRODUCTIVO						
		Tripulantes.	Toneladas.	Tripulantes.	Toneladas.	Buques.	Productivos.	Improductivos.	TOTAL	Tripulantes.	Valor aproximado de cargamento.	En Noviembre 1888.	En Noviembre 1889.	Aumento.	Disminucion.	En Noviembre 1888.	En Noviembre 1889.	Aumento.	Disminucion.	En Noviembre 1888.	En Noviembre 1889.	Aumento.
		2	2710	52	14	10600	8556	19156	619	1778688	130733'93	147208'82	16474'89	»	12'33 2	13'88 6	1'55 4	»	15'27 7	17'20 4	1'92 5	»
		»	»	»	1	716	»	716	32	150000	57007'52	53902'81	»	3104'71	21'46	74'86	53'40	»	»	»	»	»
		»	»	»	1	389	112	389	20	27450	2461'07	94'04	»	»	00'16	21'97	21'81	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

EN LASTRE

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

BANDERA NACIONAL	BANDERA EXTRANJERA	TOTAL GENERAL								DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR CIENTO QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR CIENTO TONELAJE IMPRODUCTIVO.				
		BANDERA NACIONAL		BANDERA EXTRANJERA		PRODUCTIVOS		IMPRODUCTIVOS		COMPARACION		RESULTADO		PRODUCTIVA		IMPRODUCTIVO						
		Tripulantes.	Toneladas.	Tripulantes.	Toneladas.	Buques.	Productivos.	Improductivos.	TOTAL	Tripulantes.	Valor aproximado de cargamento.	En Noviembre 1888.	En Noviembre 1889.	Aumento.	Disminucion.	En Noviembre 1888.	En Noviembre 1889.	Aumento.	Disminucion.	En Noviembre 1888.	En Noviembre 1889.	Aumento.
		3	2863	85	18	15234	10756	25990	791	1963118	41698'70	52965'57	11266'87	»	2'73 5	3'47 5	00'74	»	3'87 5	4'92 3	1'04 6	»
		»	»	»	1	716	»	716	32	150000	104'40	»	»	104'40	00'20	»	»	00'20	»	»	»	»
		»	»	»	1	389	»	389	20	2490	5226'37	»	»	5226'37	00'02	»	»	00'02	»	»	»	»
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

anticipado dentro de los primeros quince dias en...
 13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mé...
 14. El contratista no podrá exigir mayores derechos...
 15. El contratista formará un padron de todos los...
 16. Están sujetos al pago del arbitrio todos los ca...
 17. Los carruages y caballos de los RR. y DD. Curas

Todos los caballos que se utilicen para montar en...
 Las carretas y caballos de carga, de uso propio, ex...
 17. Todas las carretas, carretones y caballos que se...
 18. Igualmente pagarán el impuesto los animales de...
 19. Cualquiera de estos animales que sea destinado...
 20. Todos los vehiculos de cualquier clase que sean...
 21. Los dueños de los vehiculos y animales, sin ex...
 22. Quedan exceptuados del pago del impuesto los...

los Regimientos, y los caballos que se dedican á la...
 23. Los caballos de los Capitanes y Tenientes de...
 24. Gozarán de la misma exencion y en la misma...
 25. Quedan exceptuados del pago del impuesto, los...
 Quedan asimismo exceptuados del pago los caballos...
 26. Para la cobranza de este arbitrio, que se reali...
 vista puedan los interesados hacer las reclamaciones

procedentes remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Sr. Corregidor para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que queden definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

27. Cualquiera de los vehículos ó animales comprendidos en las excepciones que anteceden, quedará sujeto al pago de la cuota que les corresponda, desde el momento en que sea utilizado en algun servicio distinto al que se manifieste en el padron de los eximidos, y además pagará la multa en la forma prescrita en la Circular de la Direccion general fecha 27 de Julio de 1887.

28. Ningun agricultor podrá utilizar sus vehículos y animales en servicio alguno independiente de la agricultura; en tal concepto, si se valiese de unos y otros para el acarreo de materiales de construcciones urbanas fuera del sitio de la labor, quedarán sujetos al pago, y lo mismo si los utilizasen para viajes, paseos ó otros servicios que no se relacionen directamente con las labores del campo.

29. Todo contribuyente por carruages, calesas, quiles, carromatas ó carros, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

30. Los conductores de carruages, calesas, quiles ó carromatas de alquiler y de plaza, deberán llevar siempre la tarifa con el número correspondiente de empadronamiento en la oficina de la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, y los dueños de los que carezcan de ella, si no comprueban el empadronamiento en la oficina del contratista, se tendrá asimismo como ocultadores de carruages, sujetos á las penas marcadas en el artículo 21.

31. Se tendrá igualmente como ocultadores de carruages, carros y caballos, calesas, quiles ó carromatas ó incursos en las mismas multas, á los que dejándolas de usar por cualquier causa, no avisen por escrito á las oficinas del contratista para que les dé de baja en el padron con designacion de la persona á quien los hayan vendido, entendiéndose que los avisos verbales al cobrador ó cualquiera persona, serán nulos y de ningun valor.

32. Las personas que despues de avisar que se dé de baja su carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó carromata en el padron, continuasen haciendo uso de él, satisfarán además del impuesto correspondiente segun tarifa, desde la fecha en que dejaron de efectuarlo, las multas que el Corregimiento estime oportunas, segun la gravedad del caso.

33. Se entenderá que son morosos en el pago de la contribucion y se declararán incursos en las mismas multas que expresa el art. 21, los que no verifiquen el pago á la segunda presentacion del cobrador á su domicilio, teniéndose presente que la cobranza se efectuará por trimestres anticipados.

34. El que desee se le dé de baja en el padron un carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó carromata, deberá verificarlo antes de terminar el último trimestre que haya satisfecho, pues de no hacerlo así, se le obligará al pago de los trimestres sucesivos, entendiéndose que el pago se ha de efectuar por trimestres completos y no por parte de ellos.

35. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

36. La cobranza se hará por trimestres anticipados, por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro, caballo ó carabao á que dichos recibos se refieran.

37. El Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido, y resolverá las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se produzcan; pero de no hallarse previsto el caso, el incidente deberá elevarse con la opinion de dicho Sr. Corregidor á la Superioridad, para la resolucion que proceda.

38. La autoridad del Sr. Corregidor y los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los arrabales de esta Ciudad, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto, le entregará el Corregimiento una copia certificada de estas condiciones.

39. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al Sr. Corregidor de esta Ciudad, acompañando una relacion

nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos, de que deberán estar investidos.

40. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, asi como los de la recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

41. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

42. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

43. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, si así conviniese á sus intereses.

Causulas adicionales.

1.º Para considerar un carruaje, calesa ó carromata prestando servicio de plaza en esta Capital no será bastante encontrarlo rodando por las calles y calzadas del radio municipal, puesto que en muchas ocasiones necesariamente los vehículos de los pueblos de la provincia, tendrán que atravesar la jurisdiccion del Municipio, para llenar el servicio á que se comprometan.

2.º Ningun carruaje, calesa, carro, carromata, caballo ó carabao de los pueblos que abrace la contrata de la provincia, podrá ser inscrito en el padron del contratista, sino á petición del dueño y con previo consentimiento de esta oficina, con el fin de proceder inmediatamente á la baja respectiva en el padron provincial, y á la indemnizacion que corresponda al contratista de este arbitrio.

3.º Cuando un vehículo procedente de los pueblos de la provincia, sea sorprendido ejerciendo el servicio público dentro del radio municipal, sin la correspondiente autorizacion para ello, probado que sea este hecho, se le aplicará el castigo previsto en la cláusula 21 de este pliego.

El importe de las multas que se impongan en virtud de la cláusula anterior se les dará la misma aplicacion que se asigna en la 36 poniéndolo en conocimiento de la Direccion general para que preste su aprobacion y á la vez disponga lo que proceda acerca del particular.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse la recaudacion del impuesto de carruages, carros, caballos y animales de la raza bufalar.

	Pesos.	Cént.
Por un vehículo de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	1	»
Por un vehículo de dos ruedas, se pagará mensualmente.	»	75
Por una carromata, se pagará mensualmente.	»	50
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	»	25
Por un caballo de montar, id. id.	»	50
Por un carabao, id. id.	»	25

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de clase que exhibe, ofrece tomar á su cargo el arriendo por el término de tres años, del impuesto de carruages, carros, caballos y carabaos de esta ciudad, campo de Arroceros, paseos de la calzada, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc y Tondo y todos los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, por la cantidad anual de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en los números de la «Gaceta oficial» y propone la fianza definitiva en Manila, 18 de Diciembre de 1889.—Bernardino Marzano. —Es copia, Bernardino Marzano. 2

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de presidios de estas Islas por superior Decreto de fecha 14 del actual para convocar á los que deseen optar á la plaza de maquinista de la Colonia penitenciaria agrícola de San Ramon por dimision del que la desempeña, por el presente se cita á los que reuniendo conocimientos bastantes para ponerse al frente de la máquina de vapor para beneficio del azúcar de tacho al vacío y centrifugas, asi como para una sierra mecánica establecida en dicha Colonia, presenten en dicha Inspeccion sus instancias con los títulos de su profesion ó los documentos que acrediten su suficiencia, dentro del término de 30 dias á contar desde esta fecha, cuya plaza se halla dotada con el sueldo de 780 pesos anuales, advirtiéndole que el que la obtenga se comprometerá á servir su destino por 3 años y b jo

las condiciones que se hallarán de manifiesto mencionada Inspeccion.

Manila 27 de Enero de 1890.—P. O.—Edificante, Manuel Carnerero.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaria.

Seccion del personal. Negociado 7.º

Habiendo necesidad de cubrir varias plazas de carpinteros por cuatro años, en los buques de esta Escuadra, los que aspiren á ocupar dichas plazas presentarán en el término de quince dias sus solicitudes en la Secretaria de esta Comandancia general de Manila, 30 de Enero de 1890.—Juan de D. de

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 15 de Febrero próximo á la diez de mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de públicos del edificio llamado antigua Aduana y balterna de la provincia de Camarines Norte, un terreno baldío realengo denunciado por don Manuel García, ya difunto, enclavado en el sitio denominado Samat, jurisdiccion del pueblo de Capiz de la expresada provincia, bajo el tipo en programa ascendente de 115 pesos, 90 céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 197 de fecha 20 de Julio del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá la que marque el relój que existe en el Salon de públicos.

Manila, 15 de Enero de 1890.—Abraham García.

El dia 15 de Febrero próximo á las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de públicos del edificio llamado antigua Aduana y balterna de la provincia de Capiz, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por don Pablo Barredo, enclavado en el sitio denominado Tinahario de Butacal, jurisdiccion del pueblo de Capiz de la expresada provincia, bajo el tipo en programa ascendente de 159 pesos, 68 céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. de fecha 8 de Julio del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá la que marque el relój que existe en el Salon de públicos.

Manila, 15 de Enero de 1890.—Abraham García.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Intramuros, dictada en la causa núm. 508 Ignacio de Luna por hurto doméstico, se cita, llama plaza á dicho procesado ausente, indio, natural del pueblo de Gumaca provincia de Tayabas, de 24 años de edad, del pueblo de San Pedro Macati de esta provincia, doméstico de profesion, sabe leer y escribir, de estatura regular, color moreno, pelo y cejas negras, cuerpo regular y barbilampiño con un lunar en el labio debajo de la ala de nariz lado derecho, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del edicto, se presente en este Juzgado, para ser notificado auto de traslado dictado en dicha causa, apercibido de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya. Dado en Manila á 30 de Enero de 1890.—Numerario

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Hermenegildo de Ocampo, montero segundo que habita en esta provincia, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5808 seguida en este Juzgado por tanto en esta, en la inteligencia de que si así lo hiciere, se administrará justicia y en caso contrario, se sustanciará esta causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Sta Cruz á 25 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don Amando Pontes y Avila, Alférez de Navío de la Armada, la dotacion del aviso Transporte S. Quintin, y Fiscal de esta provincia.

Habiéndose ausentado de este buque el marino Cipriano Madola, el 9 de Julio del año próximo pasado, quien estoy procesando por el delito de desertion y uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, en este mi tercer edicto, llamo, cito y emplazo al marino Cipriano Madola, señalándole el Aviso Transporte S. Quintin donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de diez dias, que se cuenta desde el dia de la publicacion de este edicto, para que comparezca en el referido buque y se le permita comparecer en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, publicándose este edicto en los periódicos oficiales para que sea noticia de todos. A bordo del Transporte «San Quintin», en Cavite á 15 dias de Enero de 1890.—Amando Pontes.—Por su mandato, Paredes.